



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.2000/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil diecinueve².

VISTO, el estado que guarda el expediente **RR.IP.2000/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztapalapa, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	6

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



III. Improcedencia	7
a) Contexto	7
b) Estudio	7
IV. ESTUDIO DE FONDO	9
c) Contexto	9
d) Manifestaciones del Sujeto Obligado	10
e) Síntesis de Agravios del Recurrente	10
f) Estudio de Agravios	10
Resuelve	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado u Alcaldía	Alcaldía Iztapalapa

ANTECEDENTES

I. El veintisiete de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 042500080619, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Copia del contrato, facturas y revisión de las bases que realizó su contraloría interna respecto de las patrullas compradas en la administración pasada.

II. El veintisiete de mayo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio OIP/0288/2019 de misma fecha, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, a través del cual informó que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia canalizaría su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, toda vez que la información del interés del particular es respecto a dicho Sujeto Obligado y no es competencia de esta Alcaldía. Proporcionando al particular el nuevo número de folio asignado para que pudiera dar seguimiento a su solicitud de información.

III. El diez de mayo, el Recurrente presentó recurso de revisión, de cuyos términos se desprende que su inconformidad, radicó en que el Sujeto Obligado, generó una respuesta sin información o documentación alguna.

IV. El treinta y uno de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El treinta y uno mayo, la Alcaldía remitió el oficio ALCA/UT/0079/2019, de fecha veinticuatro de mayo, a través del cual, emitió alegatos, ratificando el contenido de la respuesta impugnada. Finalmente solicitó que se determine el sobreseimiento del presente recurso de revisión en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia.

VI. Mediante acuerdo de veintisiete de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio OIP/0288/2019, de fecha veintisiete de mayo; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada el veintisiete de mayo; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintisiete de mayo**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veintiocho de mayo al diecisiete de junio**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **veintiuno de mayo**, esto es, al **primer día hábil** del plazo computado y aplicable.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

a) Contexto. El Recurrente solicitó lo siguiente:

Copia del contrato, facturas y revisión de las bases que realizó su contraloría interna respecto de las patrullas compradas en la administración pasada.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

El Sujeto Obligado a través del oficio ALCA/UT/0079/2019, de fecha veinticuatro de junio, en el cual manifestó sus alegatos, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión al considerar que se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

b) Estudio. Ahora bien del análisis realizado al escrito de Alegatos, se observó que el Sujeto Obligado, no expresó de manera fundada y motivada las razones por las cuales consideraba que se actualizaba el sobreseimiento, del presente recurso de revisión. A lo que debe decirse que aunque el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente, no basta hacer la solicitud de sobreseimiento para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de su actualización, toda vez que omitió expresar las razones y motivos por los cuales consideró que se actualizaba alguna causal de sobreseimiento, razón por la cual este Instituto tendría que suponer cuáles fueron los hechos o circunstancias por las que el Sujeto recurrido estimó que no debía entrarse al estudio del fondo de la controversia planteada.

Aunado a lo anterior, de considerar que no es suficiente la simple solicitud del Sujeto Obligado para el sobreseimiento del presente medio impugnativo, sin exponer algún argumento tendiente a **acreditar su actualización**, sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto recurrido, mismo que tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, además de acreditarlo con los medios de prueba correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 137/2006 con el rubro, ***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.”***⁴

Por lo tanto, este Órgano Garante determina que lo procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

CUARTO. Estudio de fondo

a) Contexto. Tal y como se determinó en el inciso **a) del Considerando TERCERO** de la presente resolución el recurrente solicitó:

Copia del contrato, facturas y revisión de las bases que realizó su contraloría interna respecto de las patrullas compradas en la administración pasada

A lo que el Sujeto Obligado se limitó a indicar al recurrente que no era competente para dar atención a su solicitud de información, siendo la autoridad competente la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, generando al

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 365, Registro 174,086, Novena Época,

“Acuse de orientación”, correspondiente, y proporcionando el número de folio generado, para efectos de que este, pudiera dar seguimiento a la respuesta de su solicitud de información.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado reitero el contenido del acto impugnado.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, el recurrente únicamente se inconformo manifestando que la Alcaldía había generado una respuesta sin proporcionar la información o documentación alguna.

d) Estudio del Agravio. Al tenor del **único agravio** expresado por el particular, si bien es cierto, el recurrente al momento de interponer el recurso de revisión señaló en su agravio que no se le proporcionó información alguna; aplicando el Principio de la Deficiencia de la Queja se entenderá en el presente caso, que el recurrente pretende es que se analice la falta de pronunciamiento por parte del sujeto obligado, aludiendo ser incompetente, robusteciendo lo anterior la Tesis Jurisprudencial 2a./J. 67/2017 (10a.), emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Rubro: ***“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE”***⁵

⁵ Publicada en la página 263, del Semanario Judicial de la Federación, de fecha 7 de julio de 2017, Libro 44, Tomo I, Número de Registro 2014703, Décima Época, Segunda Sala.

Ahora bien, de la lectura dada a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se advirtió que el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, se limitó a indicar al recurrente, sin exponer de manera fundada y motivada que no era competente para atender la solicitud de información, remitiendo la solicitud a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, generando el Acuse de remisión correspondiente, y proporcionando el nuevo número de folio para que este pudiera dar seguimiento a su solicitud de información.

Por lo que el presente estudio se enfocara a analizar si efectivamente el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidades de atender la solicitud de información y si la remisión realizada a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México fue correcta.

Bajo ese entendido, con el objeto de brindar certeza jurídica al Recurrente, se estima necesario traer a la vista lo previsto por los artículos 6, fracciones XIII, XIV, XV, 7, de la Ley de Transparencia, los cuales en su parte medular prevén lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa

al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Ahora bien de la lectura realizada a la solicitud de información se considera que la información referente a obtener **copia del contrato y facturas, generadas por la compra de patrullas realizada en la administración pasada**, de la normatividad aplicable del Sujeto Obligado, se observó que este si puede pronunciarse y atender estos requerimientos, para ello es necesario traer a colación la normatividad aplicable de esta Alcaldía.

**Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en
Iztapalapa⁶**

Artículo 125.- Son atribuciones básicas de la **Dirección General de Administración:**

I. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Órgano Político-Administrativo, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas;

...

IV. Autorizar y supervisar el registro de las erogaciones realizadas, clasificándolas por objeto del gasto y por Unidades Administrativas de responsabilidad;

...

VIII. Fijar, de acuerdo a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, las estrategias para formular el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, así como coordinar su aplicación;

IX. Convocar y dirigir, de conformidad con la normatividad aplicable, los concursos de proveedores y de contratistas para la adquisición de bienes y servicios;

X. Autorizar previo acuerdo con el titular del Órgano Político-Administrativo, la adquisición de bienes, contratación de servicios y arrendamientos de bienes inmuebles, observando al efecto las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

...

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad

Objetivo 1: Presentar oportuna y continuamente, documentos múltiples y demás documentación procedente de la Unidad Departamental de Presupuestos, para su correcta administración.

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

⁶ Consultable en: <http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/alcaldia/#.same>

...

- **Asegurar el control y seguimiento de los registros contables de las operaciones de la Delegación.**
- **Planear mensualmente informes, conciliaciones bancarias, declaraciones e impuestos**
- **Verificar que en las erogaciones se solicite la documentación comprobatoria original que cumpla con los requisitos fiscales.**
- **Obtener de los centros generadores, las requisiciones para la asignación de suficiencia presupuestal, *facturas de proveedores*, gastos para trámite de pago, nóminas del personal de autogenerados y nómina para trámite de pago.**

...

- **Integrar y asegurar la actualización del archivo documental financiero de la Delegación.**

...

De la normatividad antes descrita, se observa que la Dirección General de Administración del Sujeto Obligado, a través de su Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad, es competente para proporcionar, la información requerida, ello en razón de que la **Dirección General de Administración**, es la encargada de administrar los recursos humanos y financieros de la Alcaldía, de autorizar y supervisar el registro de las erogaciones realizadas, así como de convocar y dirigir los concursos de proveedores y contratistas para la adquisición de bienes y servicios.

Por otra parte la **Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad**, es la encargada de asegurar y llevar a cabo el control y seguimiento de los registros contables de la Alcaldía, verificar que en las erogaciones se solicite la documentación comprobatoria en original cumpliendo con los requisitos fiscales,

como las facturas originales de los proveedores, así como de asegurar la actualización del archivo documental financiero.

Por otra parte, al observar que en la solicitud de información el recurrente hizo referencia a que solicitaba la información generada en la administración pasada de esa Alcaldía, se considera necesario precisar que en la “**Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México**”⁷, establece en sus artículos transitorios, lo siguiente:

“ ...

OCTAVO.- Con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Entrega-Recepción de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, las comisiones de transferencia de documentos e informes y la receptora, a quienes obliga dicho artículo, elaborarán un calendario, el cual reflejará fecha, lugar y hora, así como los procedimientos y reglas respectivas, con base en las cuales se concretará en cada una de las 16 alcaldías la transferencia de los recursos a los que se refiere el mandato constitucional, con el objeto de dar continuidad a la gestión pública respectiva, y conclusión al régimen de delegaciones políticas. Ambas comisiones, deberán prever que se informe oportunamente a las dependencias y unidades administrativas que corresponda, sobre las fechas que resulten de la planeación de tal calendario.

NOVENO.- Las Alcaldías recibirán los bienes y los recursos humanos y materiales que estuvieron a cargo de las Delegaciones que las antecedieron. Las personas trabajadoras conservarán los derechos que hubieren adquirido en los términos de esta Constitución y la ley.

⁷ Consultable en:

http://www.paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2018/LEY_ORGANICA_ALCALDIAS_CDMX.pdf

...” (Sic)

De lo anterior, podemos advertir que en la transición del cambio de administración de las Alcaldía se debe de realizar **la transferencia de los recursos para efectos de que se dé** continuidad a la gestión pública y conclusión de Delegaciones políticas, estableciendo que dichas Alcaldías **recibirán los bienes que estuvieron a cargo de las Delegaciones que las antecedieron.**

De lo anterior, es preciso concluir que la Alcaldía, si se encontraba en posibilidades de atender de manera parcial la solicitud de información, realizando la búsqueda de la información requerida en la Dirección General de Administración y en su Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad, de los contratos y de las facturas que se hayan realizado, si es que hubiera sido el caso de la compra de patrullas realizada en la administración pasada, y proporcionar dichas documentales a la parte recurrente, o en su caso realizar las aclaraciones pertinentes.

Máxime que el interés del recurrente es obtener información que se encuentra relacionada con Obligaciones de Transparencia Comunes que deben de cumplir los Sujetos Obligados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 121 fracciones XXIX y XXX de la Ley de Transparencia, las cuales disponen:

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes.

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

XXIX. Las concesiones, **contratos**, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXX. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. **El contrato**, la fecha, monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, o locales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios
12. que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
13. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;

14. El convenio de terminación, y

15. El finiquito;

b) De las Adjudicaciones Directas:

1. La propuesta enviada por el participante;

2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

3. La autorización del ejercicio de la opción;

4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;

5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;

6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;

10. El convenio de terminación, y

11. El finiquito...

Por lo que dicha información, debe de ser accesible, pública y mantenerse actualizada en los Portales de internet de los Sujetos Obligados, ello de conformidad con lo establecido en los **“Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben de publicar en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México⁸”** publicados el seis de mayo de dos mil dieciséis, en cual establece:

- Respecto a la información referente a las concesiones, contratos, convenios, permisos, etc; se debe de tener actualizada la información de

⁸ Consultable en la siguiente liga electrónica: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-e08043bea1fea8ce9987b46a629661d1.pdf>

manera trimestral, la cual debe de cumplir con las especificaciones impuestas en el “**Formato 29_LTAIPRC_Art_121_Fr_XXIX.**”

Por lo que, en consecuencia, la información solicitada en el presente asunto, deberá de ser entregada de manera gratuita y preferentemente en la modalidad elegida por el recurrente (electrónico), de conformidad con el artículo 224 de la Ley de Transparencia, que establece:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

“...

Artículo 224. *En el caso de que el solicitante requiera información de obligaciones comunes y el sujeto obligado no la tenga digitalizada, deberá entregarla sin ningún costo al solicitante.*

...” (Sic)

Por lo que, en consecuencia en el presente caso, el Sujeto Obligado, deberá de entregar la información, de manera gratuita y no requerir el pago de los gastos de reproducción, privilegiando la modalidad de entrega de la información.

En tales circunstancias, es claro que el Sujeto Obligado se encontraba en posibilidades de satisfacer la solicitud del particular, atendiendo los requerimientos por los bienes de su interés, sin que al efecto aconteciera, por lo que su actuar careció de exhaustividad, omitiendo con ello la observancia de lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo

del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA**

LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁹.

Por otra parte respecto al requerimiento consistente en obtener **la revisión de las bases de la compra de las patrullas realizada por la contraloría interna del Sujeto Obligado**, se considera que la remisión realizada de la solicitud a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por parte de la Alcaldía fue adecuada ello en razón, a que **de acuerdo a lo dispuesto en artículo 28 de la Ley de la Administración Pública de la Ciudad de México, se desprende que a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México** le corresponde el despacho de las materias relativas al **control interno, auditoría, evaluación gubernamental, así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de las Alcaldías.**

Asimismo, la fracciones II y V de dicho artículo señala que la Secretaría de la Contraloría General tiene la atribución de fiscalizar, auditar e inspeccionar el ejercicio del gasto público, de la Administración Pública de la Ciudad y su congruencia con el Código Fiscal de la Ciudad de México, procediendo en su caso a la investigación y sustanciación del procedimiento correspondiente, por si o por medio de los órganos internos de control que le están adscritos, para lo cual podrá imponer las sanciones que correspondan en los casos que sea competente. Asi como de coordinar a los órganos internos de control que dependan de ella, emitiendo los lineamientos para su actuación.

⁹ **Consultable en:** : *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108*



Por otra parte en la fracción VI del artículo 28 antes citado, señala que los órganos internos de control, se encargaran de revisar, auditar, el egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos, con especial atención a los **contratos** de obra pública, servicios, **adquisiciones**, egreso, manejo, custodia y la subrogación de los órganos públicos, incluyendo sus términos contractuales y estableciendo un programa de auditorías.

Por otro lado, en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, señala que los órganos internos de control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, **Alcaldías** y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de **México son Unidades Administrativas que pertenecen a la Secretaría de la Contraloría**, mismas que están adscritas a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías.

En este contexto, de la normatividad antes citada, es posible concluir que **los órganos internos de control de las Alcaldías pertenecen a la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México**, asimismo, que es ésta se encarga de revisar, auditar, el egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos, con especial atención a los **contratos** de obra pública, servicios, **adquisiciones**, egreso, manejo, custodia y la subrogación de los órganos públicos.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente, se advierte que en la respuesta que le otorga la Alcaldía al Recurrente, le informó que no es éste el Sujeto Obligado quien detenta la información, sino la Secretaría de la Contraloría,

por lo que canalizó su solicitud a dicha dependencia, proporcionado tanto los datos de contacto de este Sujeto Obligado, como el nuevo número de folio asignado, para efectos de que le dé seguimiento a su solicitud de información.

Por lo anterior, es posible concluir que el actuar del Sujeto Obligado fue apegado a derecho, ya que, de lo expuesto a lo largo del presente considerando, este Órgano Garante adquirió el grado de convicción de que, en efecto, la Alcaldía no es el sujeto obligado competente para detentar la información que solicitó el particular, por lo que fue correcta su remisión a la Secretaría de la Contraloría.

En este tenor, cabe precisar que la Ley de Transparencia prevé lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado ante quien fue presentada una solicitud, es **notoriamente incompetente** para entregar la información, este **deberá hacerlo del conocimiento del interesado dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud**, y procederá remitiendo la solicitud **a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente**.

De ahí que, la remisión hecha por el Sujeto Obligado haya cumplido con los extremos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, ya que dicha remisión la hizo el mismo día que registró la solicitud de información, asimismo, le generó un nuevo folio para darle seguimiento ante la Secretaría de la Contraloría.

Con lo hasta aquí analizado, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el actuar del Sujeto Obligado cumplió con la **certeza jurídica y exhaustividad**, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, citado en párrafos precedentes.

En consecuencia, es claro que la respuesta de nuestro estudio, garantizó **el debido acceso a la información de interés del recurrente, de manera parcial**, ya que, como se analizó anteriormente, debió de realizar la búsqueda de la información referente al contrato y las facturas generadas por la adquisición de patrullas realizadas en la administración pasada de esta Alcaldía, y en su caso proporcionar la documentación solicitada o en caso de que no se haya realizado adquisición alguna realizar de manera fundada y motivada las aclaraciones pertinentes, para efectos de brindar certeza jurídica al recurrente, respecto al estado que guarda la información solicitada, hecho que no aconteció en el presente asunto.

En virtud de todo lo analizado, se concluyó que el **único agravio** hecho valer por el recurrente resultó **parcialmente fundado** toda vez que, es claro que pese a que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto, omitió ser exhaustivo en la atención de la solicitud, todo lo cual, claramente limitó la garantía del ejercicio del derecho de acceso a la información de interés del Recurrente.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, gestione la solicitud de información a la Dirección

de Administración y Finanzas, así como a su Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad, para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la documentación solicitada, y en su caso proporcione, copia del contrato y de las facturas que hayan sido generadas en la adquisición de patrullas, de manera gratuita al ser información referente a Obligaciones de Transparencia Comunes, o en su caso de manera fundada y motivada justifique las razones de su imposibilidad de entregar la documentación solicitada, para efectos de brindar certeza jurídica el recurrente, respecto al estado de la información solicitada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso



a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la



presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad las Comisionadas Ciudadanas y el Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**



EXPEDIENTE: RR.IP.2000/2019

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**